



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

Magistrada Ponente

Expediente No. 41001-31-05-002-2017-000654-01

Neiva, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Se resuelve el recurso de súplica presentado por el apoderado judicial de los demandados contra el auto de 30 de agosto de 2023, proferido por la Magistrada, doctora **ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA**, dentro del proceso ordinario laboral de **ANYELA KATHERINE HERNÁNDEZ JOSSA** en nombre propio y de sus hijos **ÓSCAR FELIPE** y **HELENA MARIANA QUINTERO HERNÁNDEZ**; **ADRIANA FERNANDA HERNÁNDEZ JOSSA** en nombre propio y en representación de sus hijos **JEANPIER STEVEN** y **MARÍA JOSÉ ANDRADE**, **MARÍA ELSA JOSSA MAMIAN**, **MARÍA NATHALY HERNÁNDEZ MAMIAN** en nombre propio y de sus hijos **KAROL ASBLEIDY SOLARTE HERNÁNDEZ**, **SAMUEL** y **JUAN DAVID QUIÑÓNEZ HERNÁNDEZ** y **SARA VALENTINA MUÑOZ HERNÁNDEZ** contra **HAMILTON PÉREZ PÉREZ, QUÍMICOS E IMPALPABLES DEL HUILA LTDA, ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P., A&C ENERGY INGENIERIA GROUP S.A.S. Y OTROS.**

ANTECEDENTES

El vocero judicial de la parte demandante dentro del término para presentar alegatos de conclusión¹, solicitó que en previsión del artículo 170 del C.G.P., se decreten como pruebas, de manera oficiosa “*los registros civiles de nacimiento ADRIANA FERNANDA HERNÁNDEZ JOSSA y MARIA NATHALY HERNÁNDEZ MAMIAM, hijas de la víctima directa JOSÉ ALIRIO HERNÁNDEZ (Q.E.P.D.), e igualmente los registros civiles de nacimiento de MARIA JOSÉ ANDRADE HERNÁNDEZ, KAROL ASBLEIDY SOLARTE HERNÁNDEZ, SAMUEL QUIÑONES*

¹ PDF 32

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



HERNÁNDEZ, JUAN DAVID QUIÑONEZ HERNÁNDEZ, y SARA VALENTINA MUÑOZ HERNÁNDEZ (nietos de la víctima directa)”.

Como sustento de la solicitud, indicó que el fallo de instancia accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, en tanto reconoció la indemnización plena de perjuicios a María Elsa Jossa Mamiam, Anyela Katherine Hernández Jossa y Óscar Felipe Quintero, mientras que para los restantes accionantes, sobre los que recae la solicitud probatoria decidió declarar la falta de legitimación en la causa por activa.

Destacó que los registros civiles de nacimiento tienen por finalidad verificar la filiación con el extinto José Alirio Hernández, para despejar las dudas por las que el juzgado de instancia denegó las pretensiones de manera parcial; no obstante, también refirió, que la condición de familiares del causante se acreditó por otros medios (declaraciones de parte y declaración extra juicio suscrita por terceros).

EL AUTO SUPPLICADO

La Magistrada Sustanciadora mediante auto de 30 de agosto de 2023, negó el decreto de pruebas.

Para el efecto sostuvo que la Corte Suprema de Justicia respecto de la práctica de pruebas en segunda instancia, ha establecido que resulta en una potestad del juez colegiado de la que podrá hacer uso, pero que no resulta en un imperativo u obligación, precisando que no hay lugar a acceder a lo solicitado, por ser improcedente, porque de conformidad con lo reglado en el artículo 83 del C.P.T.S.S., aquella no fue pedida, ni decretada en primera instancia.

LA SÚPLICA

Inconforme con la decisión el apoderado actor la recurrió, exponiendo que al tenor del canon 83 de la norma procesal laboral, el juez debe ordenar las pruebas que considere necesarias para resolver la apelación y consulta,

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



pero además que es una obligación constitucional así disponerlo; para el efecto trajo extractos de las sentencias C-1270 de 2000, SU-768 de 2014 y T-014 de 2018.

Reiteró que en atención del artículo 170 del C.G.P., el juzgador de instancia está facultado para decretar las pruebas que de oficio resulten necesarias para resolver los reparos de la apelación, y que en el asunto lo son, porque revelan la relación de consanguinidad con el causante o víctima mortal, y se encaminan a conceder o descartar la afección inmaterial de varios de los demandantes; asimismo, porque fueron documentos enlistados en el libelo introductorio, y con ello se acredita la legitimación en la causa de los integrantes descartados por el *a quo*.

LA RÉPLICA

Dentro de la oportunidad prevista en el artículo 332 del C.G.P., el apoderado judicial de la demandada QUÍMICOS E IMPALPABLES DEL HUILA LTDA se opuso a la prosperidad de la súplica, indicando que las pruebas deben aportarse en la oportunidad legalmente prevista, o demostrar que ha sido imposible obtenerlas, por lo que no es esta la etapa procesal para requerir su práctica de oficio, pues además quien tiene la carga demostrativa es la parte demandante, y no la autoridad judicial de conocimiento.

CONSIDERACIONES

Esta Sala Dual es competente para resolver la súplica en los términos del artículo 332 del CGP, como también, en la medida que el auto criticado es de aquellos que por su naturaleza sería apelable (*Art. 65-4 C.P.T.S.S.*).

Problema jurídico

Corresponde estudiar si, contrario a lo expuesto por la Magistrada Sustanciadora, la petición probatoria reúne los requisitos previstos en el artículo 83 del C.P.T.S.S.



Solución al caso concreto

El artículo 83 del C.P.T.S.S., establece los casos en que se puede ordenar y practicar pruebas en la segunda instancia, así:

“Las partes no podrán solicitar del tribunal la práctica de pruebas no pedidas ni decretadas en la primera instancia.

Cuando en la primera instancia y sin culpa de la parte interesada, se hubieren dejado de practicar pruebas que fueron decretadas, podrá el tribunal, a petición de parte y en la primera audiencia, ordenar su práctica, como también las demás que considere necesarias para resolver la apelación o consulta.”

Tomando como referente la norma citada, delantadamente se impone afirmar que la facultad-deber que tiene el juez de decretar prueba de oficio no constituye argumento para suplicar un auto que niega la práctica de aquellas en sede de apelación; en la medida que es una determinación discrecional del juzgador que proviene del estudio pormenorizado del caso. Por ello, no es admisible que las partes so pretexto de este instituto, pretendan sanear las deficiencias que en punto de la carga probatoria les asistía.

Dicho esto, se anticipa la Sala a decir que no existe mérito para revocar la decisión suplicada, pues como en efecto lo reseñó la Magistrada Sustanciadora en el auto confutado, la solicitud probatoria que se hace en segunda instancia no reúne las condiciones exigidas por la norma.

Al respecto, recuérdese que de conformidad con el artículo 60 del C.P.T.S.S., *«El Juez, al proferir su decisión, analizará todas las pruebas allegadas en tiempo»*, de manera que, aportar en término las probanzas, implica que las partes las arrimen dentro de las oportunidades legales o etapas procesales correspondientes, esto es, con la demanda inicial, su respuesta, la reforma a la demanda y su contestación, o en el transcurso del proceso cuando no se tengan en su poder, antes de que se profiera la decisión que ponga fin a la instancia, siempre y cuando hubieran sido solicitadas como prueba y decretadas como tal. *“Por consiguiente, los documentos que no son*

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



incorporados debidamente resultan inoponibles, no siendo viable que de manera desprevenida los litigantes aporten cualquier prueba en estas condiciones, para que se les imparta valor probatorio y se tengan en cuenta en la decisión de fondo”².

En el caso concreto, no se advierte que con la demanda, ni su reforma se hayan anunciado las documentales echadas de menos, razón por las que no fueron decretadas, ni practicadas en juicio, y aun así, la parte interesada, dejó vencer las oportunidades preclusivas con las que contó en primera instancia, para que el a *quo* las valorara, dejando al arbitrio de este colegiado la carga que le correspondía, suponiendo que a juicio del artículo 170 del C.G.P., debe suplirse su negligencia, al ser necesarias las documentales para ejecutar el estudio de los reparos de apelación, olvidando que el artículo 54 de la norma procesal laboral, aunque ha dispuesto esa facultad oficiosa, es una potestad, de la que se podrá hacer uso durante el trámite de la segunda instancia, y no una obligación.

Además, véase, que, con la solicitud probatoria, se aportaron tan solo los registros civiles de ADRIANA FERNANDA HERNÁNDEZ JOSSA y MARÍA NATHALY HERNÁNDEZ MAMIAN, extrañándose las de los restantes demandantes enunciados.

En consecuencia, se confirmará el auto suplicado.

COSTAS

Ante la improsperidad de la súplica, se condenará en costas a los recurrentes en favor de la parte demandada (Art. 365-1 C.G.P.).

En mérito de lo expuesto, las restantes integrantes de la Sala Primera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva,

RESUELVE

² Sentencia SL5620 de 2016

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



PRIMERO: **CONFIRMAR** el auto suplicado.

SEGUNDO: **CONDENAR** en costas al recurrente en favor de la parte demandada.

TERCERO: **DEVUÉLVASE** las diligencias al despacho de la Magistrada Sustanciadora, una vez agotado el trámite posterior.

NOTIFÍQUESE

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

GILMA LETICIA PARADA PULIDO

Firmado Por:

Luz Dary Ortega Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Gilma Leticia Parada Pulido
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed026f6e2b605c9f662c7eae2c33de1f7dcd6c357de481da37a2c83b6a3eafb7**

Documento generado en 31/01/2024 03:10:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>